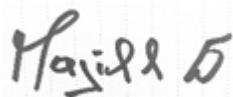


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de enero de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte demandante a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civil y Familia, dentro del término para ello, allegó el escrito de subsanación de la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N° 0044
Rdo. No. 2021-00338

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA NELA LUCUARA GARCÍA C.C. 30.392.398**, en representación de su menor hijo **MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LUCUARA** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO C.C. 10.285.914**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho **LA ADMITIRÁ.**

De conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se fijarán alimentos provisionales en favor del menor **MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LUCUARA** y a cargo del señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO**, y teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante en los hechos de la demanda, en la manifestación que se desconoce la información laboral del demandado, en lo que atañe a la situación económica de la parte demandada y teniendo en cuenta que no se probó la capacidad económica del mismo, para la fijación de la cuota alimentaria se dará aplicación a la presunción de que trata el citado artículo

129; en consecuencia, se fija como cuota alimentaria a favor del citado menor, el equivalente al 30% de un salario mínimo legal vigente en Colombia, los cuales deberá consignar el demandado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la señora **MARÍA NELA LUCUARA GARCÍA C.C. 30.392.398.**

Y en el caso que el señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO** trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria a favor del menor **MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LUCUARA** y en contra de la señora **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO**, el equivalente al 30% del salario, e igual porcentaje del 30% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleada de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador de la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **MARÍA NELA LUCUARA GARCÍA C.C. 30.392.398**, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

A fin de conocer la capacidad económica y el lugar donde labora el señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO**, se oficiará a la EPS SALUD TOTAL S.A. para que informen a través de qué entidad consigna los aportes en salud y una vez se conozca el lugar de trabajo, se expedirá el oficio informando la medida provisional de alimentos.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderado judicial

por la señora **MARÍA NELA LUCUARA GARCÍA C.C. 30.392.398**, en representación de su menor hijo **MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LUCUARA** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO C.C. 10.285.914**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJA como cuota alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia y en favor del menor **MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LUCUARA** y a cargo del señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO**, el equivalente al 30% de un salario mínimo legal vigente en Colombia, los cuales deberá consignar el demandado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la señora **MARÍA NELA LUCUARA GARCÍA C.C. 30.392.398**.

Y en el caso de que el señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO** trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria a favor del menor **MIGUEL ÁNGEL CORREDOR LUCUARA** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO**, el equivalente al 30% del salario, e igual porcentaje del 30% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleada de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador de la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **MARÍA NELA LUCUARA GARCÍA C.C. 30.392.398**, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

CUARTO: SE ORDENA OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL S.A., para que informen a través de qué entidad el señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO** consigna los aportes en salud y una vez se conozca

el lugar de trabajo, se expedirá el oficio informando la medida provisional de alimentos

QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al señor **CARLOS ALBERTO CORREDOR QUICENO**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

SEXTO: SE DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos que posean el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que de los cuales sea titular el demandado en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto por correo certificado a la dirección de residencia del demandado o por correo electrónico en caso que se llegue a conocer, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e00a84ee6ebd93a46820e0d30d8245145e6626e302818a161e8790f55b51e2e**

Documento generado en 20/01/2022 04:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>